

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Machala, jueves 26 de marzo del 2015, las 14h21. **VISTOS.-** Los actores del proceso señor EDGAR JOSÉ TORRES JIMENEZ y señora GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA, así como los demandados señor CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y señora PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, interponen el RECURSO DE APELACIÓN dentro de la Acción Constitucional de Protección signada con el No. 0028-2015, a la que se adhiere el también demandado señor FRANCISCO UGARTE APOLO, respecto de la sentencia dictada el 06 de febrero de 2015, a las 07h59, por el Dr. Vicente Arias Montero, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro – Machala.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro – Machala dicta sentencia, negando la demanda por Acción Constitucional Ordinaria de Protección, en contra de los accionados de este proceso. Inconformes con dicha resolución, tanto los accionantes como algunos de los demandados interponen el recurso de apelación, mismo que habiendo sido presentado dentro del término legal, es aceptado por el Juez, remitiendo el proceso a esta Sala, por lo que a efectos de resolver, se realiza el siguiente análisis:

PRIMERO:

COMPETENCIA DE LA SALA

De conformidad con el 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a las Salas de las Cortes Provinciales, les corresponde entre otros conocer los recursos de apelación. Por su lado el Art 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, así como el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permiten a las partes la impugnación.

Mediante resolución No. 105, de fecha 26 de agosto de 2013, se nombra a los integrantes de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Provincia de El Oro, mientras que conforme la Resolución No. 173 de fecha 05 de noviembre de 2013, dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura, se nos otorga las competencias, entre ellas para conocer en segunda instancia los procesos por acciones de protección, en base a lo cual estamos plenamente facultados para conocer el presente trámite. Luego del sorteo realizado ha correspondido la causa a esta Sala y también se ha conformado el Tribunal integrado por la Abg. Cecilia Grijalva Álvarez, Dr. Jorge Urdin Suriaga y Dr. Carlos Cabrera Palomeque, en calidad de ponente.

SEGUNDO:

VALIDEZ PROCESAL

Conforme la potestad de ejercer el control constitucional y legal, revisado el trámite, éste se ha sustanciado con arreglo a las normas procesales, por lo que se declara su validez, pues las partes han hecho uso pleno de su derecho con las más amplias facultades, sin que tampoco se haya alegado nulidad alguna.

TERCERO.

1.- PARTE EXPOSITIVA.

En resumen los accionantes señor EDGAR JOSÉ TORRES JIMENEZ y señora GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA, dicen en su demanda que, conforme consta de las escrituras públicas que acompañan, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad de

Machala, adquirieron dos lotes de terrenos de la manzana Santa Inés de la Ciudad de Machala: a) Solar número seis-uno H, código catastral 30118020065, cuyos linderos son: Norte, el solar número seis-uno A, con 104.95 metros; Sur, compañía ECAORO, con 104.51 metros; Este, calle vehicular con 60.06 metros; y, Oeste, calle vehicular 82.97 metros, con un área total de 10.070, 06 metros cuadrados. b) Solar número seis-uno A, código catastral 30118020035, cuyos linderos son: Norte, calle vehicular, con 170 metros; Sur, solar número seis-uno H, con 170 metros; Este, solar seis-uno B, seis-uno E y seis-uno F, con 123.12 metros; y, Oeste, calle vehicular en 123.21 metros, con un área total de 20.000 metros cuadrados. Que los dos lotes fueron adquiridos por compra-venta a los cónyuges CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Cuarto del Cantón Machala, de ese entonces Abg. Reymundo José Alarcón Franco. Que para la suscripción del contrato de compra-venta, comparecieron bajo la convicción de que quienes ofrecían en venta los inmuebles eran legítimos propietarios y tenían la facultad suficiente para enajenarlo, que los vendedores realizaron todos los trámites previo a la suscripción de las escrituras, el cual se inscribió en el Registro de la Propiedad, es decir que se consideraron legítimos propietarios y compradores de buena fe. Que el señor FRANCISCO UGARTE APOLO, presenta una petición de resolución o revocatoria de la adjudicación concedida a favor de CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, esgrimiendo supuesto título de propiedad, pese a que la Ley de Reforma Agraria de 1964 y decreto de la H. Junta Militar de Gobierno dictada el 06 de julio de 1964, (relacionada a los títulos de propiedad referente a los predios Pajonal, Seibales, las cañas, cerritos, Rosa Mar, Santa Inés, Corralitos, Josefina e inmuebles que son conocidos genéricamente con el nombre de pajonal), fueron revertidos al Estado ecuatoriano, y por ende jamás podía entregarse este inmueble a los demandantes por expresa disposición de la norma. Que, mediante resolución del 30 de diciembre del 2014, dentro del trámite de reversión a la adjudicación, Nro. 0911005753, haciendo extensiva la resolución a terceros adquirentes, disponiendo que el predio debe volver al estado anterior; es decir según dicho funcionario a propiedad de los actores; inobservando las disposiciones referidas en líneas anteriores, por las cuales jamás podía regresar a manos de los herederos los predios en mención.

Dentro de la audiencia convocada en primera instancia, los accionantes además del argumento planteando dicen que se violentaron varias garantías constitucionales entre ellas el debido proceso y el principio de legalidad, principio de legalidad contemplado en el Art. 84 de la Constitución; vale indicar que el trámite jamás cumplió con el debido proceso, en cuanto a derechos y garantías, el compareciente señor Edgar Torres es un ciudadano reconocido, sin embargo el señor Francisco Ugarte por medio de una declaración juramentada solicita que se me cite por la prensa, se me notifica cuando ya se había declarado abierta la etapa probatoria, más sin embargo de haber comparecido y haber solicitado nulidad del proceso para que se le permita actuar pruebas conforme derecho jamás fue atendida su petición.

Pretensión

Los legitimados activos con el ejercicio de la presente acción pretenden que en sentencia se declare que se han vulnerado sus Garantías y Derechos Constitucionales y se ordene la reparación integral material e inmaterial, del daño que se les ha causado, concretamente solicitan se deje sin efecto la resolución dictada el 30 de diciembre de 2014, por el por el Dr. Manuel Suárez Rites, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, dentro del trámite de reversión a la adjudicación, expediente N.- 0911-005753 propuesto por Francisco Ugarte Apolo y que se disponga el restablecimiento y reconocimiento de sus derechos debidamente obtenidos con apego a la ley y a la Constitución de la República. Además

217
doscientos
diecisiete

piden que se ordene las respectivas medidas cautelares, esto es que se suspenda cualquier medida de desalojo o que pretenda o persiga el desalojo de la posesión que ostentan sobre los predios referidos en la pretensión.

De la Identificación de la norma que contiene los derechos presuntamente vulnerados

Los legitimados activos mencionan como fundamentos de derecho el artículo 321 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas.

De la contestación y sus argumentos

En la audiencia de primera instancia, la que se lleva a cabo con la presencia de accionantes y accionados, así como la Procuraduría General del Estado, luego de instalada, el Juez le concede la palabra a los demandados. Interviene el Abg. Jorge Carbo en representación del MAGAP y del subsecretario de Tierras y dice que el accionante ha hecho referencia a la vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso, hago entrega de piezas procesales donde claramente se justifica que los accionantes han estado presentes en la inspección dispuesta por el señor subsecretario, en el trámite de reversión, además consta como razón de notificación, con la cual se puede justificar que lo alegado no es cierto porque, ha tenido tiempo para ejercer el derecho a la defensa, establecido en la Constitución, ha presentado un recurso extraordinario de protección el 6 de enero 2015 que adjunta, no hay vulneración del debido proceso y seguridad jurídica. Se alega existe vulneración al principio de legalidad, que consiste en que una autoridad solo puede hacer lo que la ley y la Constitución faculta, no existe ninguna vulneración, se alega vulneración del derecho de propiedad, la Corte constitucional del Ecuador determina, para que existe vulneración debe afectarse el núcleo esencial y no la esfera que está fuera, no se ha justificado la vulneración al núcleo esencial a la propiedad, todos esos actos son cuestiones de mera legalidad, se está tratando de sobreponer a la justicia constitucional; en resolución de la Corte constitucional 001-0010JP0OCC, donde se hace una aproximación respecto a la procedencia de la acción de protección, el Art. 39 de LOGJCC en concordancia con la Constitución, determinan el objeto de la acción de protección, esta acción no ha cumplido con lo que señala el Art. 40, no se ha podido justificar que la vía ordinaria sea ineficaz, hay un recurso extraordinario de protección que está en trámite, la presente acción se encuentra enmarcada dentro de las causales de improcedencia y lo que trata el accionante es buscar la declaración de un derecho, por lo expuesto solicito atendiendo el principio establecido en la sentencia de carácter obligatorio 01-10, se deseche la presente acción y declare sin lugar la demanda.

A continuación el señor juez concede la palabra al señor FRANCISCO UGARTE, quien a través de su defensor dice: he sido notificado en calidad de accionado con esta improcedente acción de protección, sin argumentar de manera clara en calidad de qué lo ha propuesto, los argumentos esgrimidos por el representante de la Subsecretaria de tierras y la Procuraduría respecto a cuestiones de derecho son valederas y lo suficientemente claras, para que la pretendida acción sea declarada improcedente y se inadmita, sin embargo debo puntualizar lo siguiente: Se ha indicado que existe violación al debido proceso, cuando el accionante se refiere a una declaración juramentada para una citación por la prensa y que aquello le ha vulnerado el derecho, efectivamente esos hechos son ciertos, pero porque al momento que se fue a inscribir la demanda de reversión en el Registro de la Propiedad el 6-11-2013, no existía ninguna venta inscrita a favor de los accionantes, por lo tanto días después al acercarse el señor Francisco Ugarte, a solicitar certificación de registro de demanda de reversión aparece que existen dos inscripciones

con fecha 8 -11-y 11-11- del 2013 hechas a favor de los accionantes Edgar José Torres y Gloria Ponce Loayza, por ese hecho es que recién a partir de allí se empezó y se procedió con la diligencia citatoria, no existió violación al debido proceso ya que al momento de la inscripción, ellos no eran los supuestos legítimos dueños, en cuanto al principio de legalidad existe un procedimiento administrativo, en el cual se encuentra aún pendiente de ejecución por interposición de recursos por lo que mal puede decir que se ha violado el principio de legalidad, además si revisa fecha de inscripciones de las compra-ventas de propiedad que reclama con esta acción, verá que son posteriores a fecha iniciación de demanda de reversión y de su consecuente reversión en el Registro de la Propiedad, cabe preguntar aquí, habrá posesión de buena fe?. Cuando hay una demanda inscrita, eso debe discutirse en la vía ordinaria. Aducen los accionantes que los bienes son del Estado, al respeto existe acta, resolución y decreto de la junta militar de gobierno en la que efectivamente existe una adjudicación a favor de la cooperativa pajonal, pero únicamente las tierras que está en posesión de esta cooperativa, fueron revertidas en favor del Estado, mas no totalidad de predios de la familia Ugarte Apolo, entonces la pretendida acción no cumple con su objeto señalado en Art. 39, tampoco cumple con los requisitos indicados en Art. 40 de LOGJCC, asimismo por cuanto según la citada ley en su Art 42.4, indica la causales de improcedencia, solicito se inadmita la presente acción planteada en contra del señor FRANCISCO TEODORO UGARTE APOLO.

A continuación interviene el Dr. Fausto Garcés en representación de los accionados ausentes en esta audiencia CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS Y PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, quien manifiesta: Todas las entidades públicas y judiciales están sujetas a un ordenamiento jurídico conforme señala el Art. 226 de la Constitución, si determinadas partes procesales pueden justificar alguna vulneración es suficiente causal para presentar acción de protección, en la acción presentada y por los derechos que se establece una invocación de vulneración al derecho de propiedad en este acto administrativo, existe violaciones a la seguridad jurídica, esos son actos que debe probarse y está usted facultado para dar garantía eficaz, se impugna en función de que hubo un acto administrativo de adjudicación del predio materia de disputa, resulta que ese acto que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, el acto pasó a inscribirse en el registro de tierras del INDA, y fue dictado por autoridad competente, sobre la base de que estuvo baldío, no tenía dueño, y era rústico en posesión y explotación de por lo menos 10 años, el acreditar o desacreditar que era o no era de propiedad del Estado, establecido por mandato legal y lo sabían el INDA, que supuestamente tomando prerrogativas que establece el acto de adjudicación, se puede revertir cuando hay dolo, pues la propiedad tenía titular de domicilio y peticionarios, pero lo señores Ugarte apolo, señalan que el inmueble tenía dueño e invocan el acto escriturario del año 1937 inscrito en 1965, resulta que el título de propiedad sin reconocer este título de propiedad otorgado el 22-05-1939, cuyo documento original en la notaria está adulterado y mutilados y sienta razón la notaria Chalán afectando al resto de la escritura, con este contrahecho documento lo menos que se puede es existir desviación o exceso de poder, se debió establecer si ese documento tiene o no tiene validez jurídica, pero no es materia de presunción de documento, porque la ley de patrimonio territorial dictada 1937, estableció la reversión al Estado de esos predios y esa ley refiere a ley de Tierras, mediante decreto ejecutivo, 12-05-1936, y mis clientes eran legítimos dueños con presunción legal y una vez que pasa a ser urbano proceden enajenar y no necesitaban contar con autorización de persona o autoridad alguna, porque era un predio urbano, el INDA no tenía prerrogativa alguna sobre el mismo. Como los señores Ugarte con un acta de posesión efectiva, respecto de los predios de los señores Pozo, de la universidad Técnica de Machala, Señores Quezada, de Montgomery Sánchez, todas las acciones han perdido, a excepción de ésta en trámite administrativo revertido por autoridad pública, entonces si eso no significa vulneración derecho y de la seguridad jurídica, del derecho a la propiedad, es obvio sino cual

218
desembolsado
d. e. e. e. e. e.

ordenamiento jurídico sirve, pues existe vulneración de derechos, la intervención del Abg. del Magap, no es correcto que actúe en favor del subsecretario de tierras, sino de autoridad pública, que si por aplicación del ordenamiento jurídico que impugne, ya que el ordenamiento establece el procedimiento de tipo administrativo y judicial, por lo que solicito señor juez aplique el Art. 42, y establezca que hay vulneración de derechos.

Interviene el representante del Procurador General del Estado Ab GABRIEL UGARTE, quien indica: Inicio rechazando la presente acción de protección en todas sus parte por consideraciones de orden legal, conforme lo que ha manifestado el abogado de la Subsecretaria de tierras, que debe ser considerado a lo señalado así como ha existido un recurso de revisión dentro del trámite administrativo que es la vía más adecuada, la acción de protección no es la vía para analizar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo público, se torna improcedente debido a que el accionante solicita que en sentencia se deje sin efecto la resolución del 30-12-2014, dictada por el Subsecretario de tierras Dr. Manuel Suarez, lo que no procede. Existe lo señalado en el Art. 173 de la Constitución, pues lo que se trata no es materia de justicia constitucional pues se trata de un acto administrativo de orden público, pues ya se ha presentado otro recurso, si los accionantes que se sienten afectados por este acto deben acudir al Tribunal de lo contencioso Administrativo, Art. 1 de la Ley de la materia, en concordancia con el Art. 38 de Ley de modernización en concordancia con el Art. 217, Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo expuesto la presente Acción de Protección es improcedente según el Art 42.1.4, LOGJCC, la sentencia 001-10PJO-CC caso 0999-09-JP, caso indulac; Art 40.3 LOGJCC, Art. 76.3 Constitución, Art. 85 LOGJCC, en conclusión este es un mecanismo para acceder a la justifica de carácter ordinario, sería nefasto recurrir a acciones constitucionales, pues no se ha expresado vulneración de derechos constitucionales sino de mera legalidad, por lo que solicito, se declare improcedente e inadmita la presente acción de protección.

2.- PARTE MOTIVA

PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAEN LOS RECURSOS.

Los actores del proceso señor EDGAR JOSÉ TORRES JIMENEZ y señora GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA, fundamentan su recurso en lo siguiente: Nuestra acción persigue el amparo de dos garantías constitucionales evidentemente violentadas: LA PROPIEDAD.- con los testimonios de escritura pública que acompañamos a nuestro pedido inicial, hemos justificado ser legítimos propietarios de los predios descritos en la demanda, hemos también justificado que los accionados Francisco Ugarte y familia, no tienen justo título, que no son propietarios ni lo han sido. Es decir no hemos solicitado que se nos declare propietarios, por cuanto ostentamos esa calidad y no necesitamos declaración alguna en ese sentido. Al recurrir con la presente acción, es para encontrar protección al derecho constitucional violentado como lo es el derecho a la propiedad contemplado en el Art. 66 numeral 26 de la Carta Magna en vigencia. Consecuentemente su sentencia, distrae nuestra legítima pretensión, que no es otra, sino que se garantice el derecho a la propiedad que ha sido violentada, primeramente por alguien que no ha justificado titularidad sobre el predio, segundo por una resolución de funcionario público, basada en documento ilegítimo e ineficaz, violentando la seguridad jurídica y el debido proceso, lo que pone en peligro inminente la vigencia de la mencionada garantía constitucional. GARANTÍA A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- En el trámite cuya resolución es materia de nuestra impugnación, de manera sistemática se ha producido violaciones al debido proceso, esto es al momento de citársenos, no se lo hace a través de los mecanismos más idóneos; con la simple declaración juramentada de Francisco Ugarte Apolo, de que a éste le ha sido imposible determinar nuestro domicilio, se nos cita por la

prensa, pese a que como hemos demostrado, bastaba con una solicitud al SRI, para determinar nuestro domicilio comercial; del mismo proceso se puede establecer que concomitantemente a la disposición de que se nos cite por la prensa, se abrió el término de prueba, cuando correspondía suspender dicho término para que se nos permita actuar las pruebas que creamos pertinentes. Pero no obstante haber solicitado la nulidad del proceso al momento de comparecer al referido trámite no se consideró nuestra petición. Asimismo solicitamos que el perito que intervino en la inspección a los predios objeto de la controversia, amplíe su informe y se pronuncie respecto al informe en el caso de los señores José Agenor Quezada Ramón, relacionada con la ilegitimidad de cualesquier título esgrimido por Francisco Ugarte Apolo (cuya copia consta en esta causa), más sucede que el indicado profesional, no se ocupó de tomar en cuenta nuestra petición. Todas estas violaciones al debido proceso, nos ubicó en un estado de indefensión, aspecto que en vuestra resolución no las está tomando en cuenta. Reiteramos que nuestra pretensión jamás buscó que usted declare la existencia de derechos como erróneamente fundamenta su resolución, más aún usted para negarnos nuestra petición omite analizar lo que hemos afirmado en líneas anteriores, es decir usted aborda aspectos secundarios, omitiendo los de fondo, que son los principios y garantías constitucionales de los que estamos los ecuatorianos asistidos. Conforme lo establecen los Arts. 424 y 426 de la Constitución de la República, usted no debió poner sobre esta norma máxima de la República a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que es evidente e irrefutable que se han violentado la garantía de la propiedad privada, del debido proceso y de la seguridad jurídica. Consecuentemente APELAMOS de su resolución, para ante la instancia superior, donde sabremos hacer valer nuestras garantías constitucionales.

Los demandados señor CARLOS POZO PALACIOS y señora PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF dicen que reinstalada la audiencia en fecha 06 de febrero de 2015, a las 08h30, en presencia de las partes procesales, su Autoridad en forma verbal y de viva voz ha anunciado sentencia, inadmitiendo la acción de protección y en consecuencia negando por improcedente la misma. En esta virtud, por no estar de acuerdo con su sentencia con los méritos del proceso y el nuevo ordenamiento constitucional y legal, interponemos el RECURSO DE APELACIÓN, para ante el superior, sin perjuicio de ratificar esta impugnación en apelación, cuando se notifique la sentencia escrita.

El también demandado FRANCISCO TEODORO UGARTE APOLO, se adhiere al recurso en los siguientes términos: El día 06 de febrero de 2015, a las 08h30, en la notificación verbal de la resolución de la presente acción de protección, el Abogado del accionado Carlos Pozo, de manera sorpresiva presentó alegatos contra la resolución emitida por usted, pese a que en calidad de accionado, la resolución emitida debía favorecerle. Frente a las apelaciones presentadas, me adhiero no a los argumentos erróneos esgrimidos por los interponentes del recurso, sino a la concesión misma del recurso y con la única finalidad y pretensión de continuar ejercitando nuestros legítimos derechos en instancias superiores.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los accionantes y uno de los accionados, ha solicitado a este Tribunal que convoque a audiencia en segunda instancia, al amparo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el inciso segundo dice: "Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles;

919
doscientos
diecinueve

en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia"; lo cual implica que el Tribunal debe convocar a audiencia solamente si consideró necesario se evacúe prueba, por el principio de contradicción, en el presente caso, no hemos creído pertinente ordenar ninguna prueba, por tanto se debía resolver por el mérito de los autos, no obstante y con el fin de que no se alegue indefensión o que se ha afectado el derecho de las partes, hemos dispuesto se escuche a las partes en una audiencia de alegatos, en efecto el día y hora señalados concurrieron todas las partes procesales,

Se les concede la palabra a los actores señor EDGAR JOSÉ TORRES JIMENEZ y señora GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA, quienes por medio de su defensor precisaron que: La presente acción de protección tiene como objetivo evitar el abuso de poder, como todos sabemos son derechos fundamentales, específicamente me refiero a que aquí hay una discusión entre los señores Ugarte y los señores Pozo con respecto a un bien que se ha adjudicado en materia administrativa, ustedes como jueces constitucionales no pueden analizar a quien les pertenece la propiedad asuntos de legalidad si les pertenece a los señores Pozo Serrano o a los señores Ugarte, pero ustedes si pueden analizar dentro de un procedimiento si se ha respetado garantías y derechos constitucionales, en este caso señores jueces no se ha respetado estos derechos puesto que dentro del trámite administrativo no se ha contado con muchas partes, podemos revisar el expediente administrativo y aquí no se ha contado con el Registrador de la Propiedad, no se ha contado con los Notarios, con las personas que hacían la adjudicación, ni con el Procurador Sindico, ni con el Notario que se hizo la escritura de compraventa, porque si ustedes revisan la resolución que se impugna en el numeral octavo que se dice está por demás citar que el Artículo 9 de la Ley de Tierras que manifiesta que cuando se traten de transferir tierras que el vendedor hubiera adquirido directamente del Estado, los Notarios exigirán que el adquirente acredite su dominio por medio de título debidamente inscrito y acompañe la autorización del INDA, es decir ellos están diciendo que la escritura que yo hice es nula, por cuanto no se ha contado con la autorización del INDA, por cuanto en caso de ser así el acto la escritura pública es nula si es así por estos motivos sería sanción de los notarios y deben ser destituidos, porque así debe ser e inclusive ya debió haberse hecho la destitución, pero no se ha llamado ni siquiera al notario ni se ha dicho nada, podemos hablar de la falta legítima contradictoria en donde llama que se debe contar en los actos de nulidad de una escritura pública con todos los responsables de la escritura pública, ahora la pregunta más crucial de todas es que de acuerdo al artículo 1475 del Código Civil se dice que el dolo debe ser probado por esta razón indico de que las contradictorias son fundamentales porque hay personas, ingenieros, técnicos que realizan una medición con Gps y presentan informes para que les den la adjudicación a los señores Pozo, y estos señores nunca fueron citados, sin embargo aducen que los señores Pozo Serrano le dijeron al funcionario, aquí está el dolo, quiero que lo hagas, si es así por qué no se cuenta con los funcionarios que supuestamente fueron parte del cometimiento del dolo, sin embargo no se los cuenta son cuatro funcionarios, entonces señores jueces el artículo 1475 dice que el dolo no se lo puede presumir, pero aquí hay otro error en la sentencia por que si hay dolo significa que es un delito por que el dolo va llevar a un delito, pero cuál es la prueba del dolo quisiera que el MAGAP aquí presente, indique en qué parte de la resolución está probado el dolo porque si aquí dice debe probarse el dolo, dice la ley no lo digo yo, entonces yo me pregunto dónde está la prueba la confesión, la prueba no existe en el proceso ni en la resolución por eso esto es fundamental, además ahora en relación con lo del registrador de la propiedad si ustedes revisan dentro de autos existen varios certificados del registro de la propiedad y en la parte de antecedentes en ninguno de estos aparecen como dueños los señores Ugarte, en este caso el Registrador que es el más fundamental de todos ya que depende el registrar una propiedad a nombre de alguien y en caso que ya esté adjudicado de acuerdo a ley, este debe negarse, si esto ya pertenece a otra persona, y que de acuerdo al MAGAP que dice

que esto es propiedad de los señores Ugarte, debió haber sucedido esto, sin embargo esto es lo más normal que todos sabemos y ahora si se lo hubiera citado al registrador pero no se hizo así el MAGAP solo dice esto está superpuesto, que esto es propiedad de los señores Ugarte, y el único que tiene que decir si es o no es verdad es el Registrador de la Propiedad, pero no se ha contado tampoco con él ni con nadie y sin embargo cómo puede ser que se dicte una resolución sin haber tomado en cuenta todas las partes principales, más aun cuando hablan de dolo hablan de delito, porque ustedes saben que la nulidad de un instrumento público puede generar en delito, y en mi caso están diciendo que existe la nulidad relativa porque a la escritura les falta un requisito fundamental, pero señores jueces repito; cómo pudo el MAGAP haber resuelto algo sin contar con las partes fundamentales del proyecto, cómo puede ser que una persona como la Sra. Serrano que vale mencionar sin discriminar tiene estudio de bachillerato y se diga que haya inducido a un ingeniero técnico al error, cuando ahora en la actualidad contamos con instrumentos tan exactos como Gps, que en este caso si se realizó las mediciones las coordenadas, mediciones y las revisaron, entonces como puede ser posible y no lo digo yo en este caso los señores Ugarte si revisan la demanda ellos dicen que es peculado, lo cual no estoy de acuerdo por lo que dicen que se ha superpuesto y quien deben ser los culpables en el caso del cometimiento de este delito todos los que deben responder funcionarios que no se dieron cuenta como el registrador de la propiedad, funcionarios que no cumplieron con la ley como la notaría y funcionarios públicos que indujeron al dolo, de todos ellos que decimos que serían parte del delito ninguno fue citado, ahora con respecto a la citación por la prensa hay que ver algo, ya en el año 2010 existió la sentencia constitucional que todos los jueces civiles la cumplen, que es que previo a citar a una persona por la prensa se debe notificar a las autoridades por ejemplo CENEL, al Consejo Nacional Electoral, al Registrador de la Propiedad para saber en dónde citarlo, pero el MAGAP simplemente con un pedido de declaración juramentada citó por la prensa, eso es más porque la Constitución es clara diciendo que debe respetarse las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional al no respetarse la sentencia cualquier procedimiento es nulo, el derecho a la contradicción es fundamental y en la actual constitución es un derecho fundamental el mismo que aquí no se dio cumplimiento, pues el demandado no tuvo la oportunidad de ser escuchado pero si fue juzgado este derecho fundamental no se ha cumplido. La Corte Constitucional en sentencia vinculante en el Registro Oficial número 174 del 2012 página 54 y 55 en síntesis el derecho a la defensa es una norma con jerarquía constitucional, legítima para todo tipo de procesos resaltando los valores de igualdad jurídica, a fin de acceder a una recta administración de justicia acogiendo las disposiciones legales que posibiliten en forma amplia el debido derecho de contradicción, a fin de hacer valer sus derechos, aquí vale mencionar yo no lo he puesto lo ha puesto el secretario que existe dolo, al hablar del dolo hace mención a alterar la verdad e intentar hacer daño en contra de quien se dirige, nuevamente explico ellos hablan de dolo, pero no hay una sola prueba de que los señores Pozo o mucho peor yo aunque soy un tercero y no tengo nada que ver hemos incurrido en dolo, ahora hago otra reflexión cómo el MAGAP hace una anulación de tres escrituras públicas, ósea en un solo acto nulitó tres escrituras públicas, y el Notario no sabe que esas escrituras están anuladas, que tiene que hacer el proceso para nulitar esta escritura y que para colmo debe ser destituido, no tiene ni idea el Notario, eso no se puede permitir señor Juez que una sola acción pueda permitir ser todo este tipo de situación.

Los demandados señor CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y señora PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, por medio de su defensor dicen: Lo más importante de este tema es la impugnación y por qué se lo hizo, los implicados que aparecemos en este proceso de garantías constitucionales como demandados, pero en el fondo somos los perjudicados e interesados en la causa porque nosotros somos los adjudicatarios primitivos de la causa, todos sabemos los actos administrativos cuantas vías

220 del
diciembre veinte

tiene, el acto administrativo goza de dos presunciones entre las cuales está la ejecutoriedad y legitimidad la cual dice que si hay impugnación, ésta impugnación tendrá que verse si cumple con las formalidades del debido proceso, seguridad jurídica y por consiguiente de motivación, es decir si el acto administrativo dictado viola la presunción de ejecutoriedad y legitimidad, si con el acto administrativo puede renacer después de que ha perdido los derechos, después de que ya no hay maneras de impugnar en la justicia, con esto me refiero a que los esposos Pozo Serrano fueron adjudicados por el INDA de un terreno de 2 hectáreas por haber sustentado la posesión sobre tierras baldías ese acto se dio el 10 de Noviembre del año 2009, inscrito el 25 de Noviembre del 2009, la impugnación de reversión presentada por los supuestos dueños, es presentada con fecha el 23 de enero de 2013, más de cuatro años después, es decir si aplicamos el Art. 178 de la ERJAFE que permite la impugnación por recurso extraordinario de revisión, ya no hay derecho para hacer una impugnación, porque han transcurrido más de tres años y necesariamente debemos de concluir que esa impugnación daría derecho a que dentro de los 90 días pueda presentar un recurso directo de afectación subjetivo, el acto de adjudicación precluyó en todas las instancias judiciales que pudieran darse. El Estado es quien debía conocer si esas tierras eran de ellos o de particulares, están pagados los predios rurales hasta el 2011 y por la afectación realizada por el EMVIAL se convierte en urbano y se comienza a realizar los pagos como urbano, entonces donde está la protección jurídica para que un acto que ya tiene ejecutoriedad y legitimidad ya no puede ser objetado en ninguna instancia judicial, cómo puede decir si vale o no un documento si no hay la debida motivación. Ese es el acto que pedimos con su resolución debidamente motivada se revoque y se conceda la Acción de Protección y se suspenda el Acto Administrativo.

El demandado Francisco Ugarte Apolo, quien acude a la audiencia, por medio de su defensor dice: Existe un litigio entre los señores Ugarte y Pozo, los actores dicen que no se han respetado derechos fundamentales, ha manifestado que no se ha contado con el Notario ni con el Síndico del Municipio, se trata de un Acto Administrativo de reversión, no de un juicio civil y en qué parte dice que se debe contar con el Notario o con el Registrador de la Propiedad que es quien debiera negarse a registrar, sostiene que nosotros estamos declarando que la escritura es nula, nosotros solicitamos un acto administrativo de reversión a una adjudicación por las causales establecidas en la resolución dada por el Subsecretario de tierras en diciembre de 2014, se dedicó a atacar la resolución emitida por la Subsecretaria de tierras mas no la sentencia dada por el Juez de primera instancia, por lo que no ha fundamentado su recurso, indica que no se ha citado a los técnicos del INDA, el Art. 1475 del Código Civil dice que hay un error en la sentencia del Subsecretario de tierras, pero no fundamentó los motivos de dicho error, manifestó que no existen antecedentes de inscripción en el Registro de la Propiedad en el expediente existe un antecedente de inscripción que consta precisamente que el bien si le pertenecía es decir se encontraba inscrito a favor de los señores Ugarte Apolo, manifestó que el Registrador está obligado a no registrar y a decir que no se puede inscribir, habló de nulidad relativa entre otras cosas, al manifestar que ese bien carecía de dueño eso es inducir a error, hacerse adjudicar por la vía del INDA porque desde el año 1995 eso ya era urbano y no como falsamente quieren hacer aparecer aquí los recurrentes, dijo que el MAGAP en un solo acto declaró la nulidad de tres escrituras, el MAGAP lo que hizo es declarar la reversión contra los señores Pozo y contra terceros, quienes compraron después no ven que los señores compren después de la adjudicación por lo que los actos posteriores deben ser revertidos. En cuanto a la fundamentación del señor Pozo ellos aparecen como demandados, el señor Torres presentó una Acción de Protección contra el Subsecretario de tierras, contra los herederos Ugarte y contra el señor Pozo y ahí salieron como terceros perjudicados y aquí manifestaron que la vía no era la adecuada, el fundamento al que se refiere el Juez y que esta ratificada por convenios el derecho de propiedad, que es un

derecho patrimonial no es un derecho fundamental susceptible de trato constitucional, hay recursos interpuestos por el señor Torres que es una revisión y el señor Pozo una reposición, no han demostrado que la vía administrativa nos sea la vía idónea, el señor Pozo ha argumentado que hay violación a la motivación, cabe señalar que si vamos a la resolución que pretenden atacar emitida por el Subsecretario de tierras el 30 de diciembre, ahí dice que comparecieron los señores Torres por lo que no se puede hablar de que se le han vulnerado sus derechos, en conclusión nos oponemos a los argumentos esgrimidos por ser civilistas y contractuales hablan de la historia de dominio que con el debido respeto no le corresponde valorar a la justicia constitucional por los alegatos manifestados solicitamos que se declare sin lugar la pretensión de los recurrentes.

Acude también la defensora del Ministro de Agricultura, Xavier Ponce Cevallos, por estar la Subsecretaria de tierras adscrita a este Ministerio, quien dice: Debido a que la intervención realizada por el representante del señor Edgar Torres Jiménez lo está diciendo expresamente, estamos hablando de escritura pública, de dolo, registro de la propiedad, falta de legítimo contradictor entre otras cosas, que le competen al derecho civil, código civil, por lo expuesto me ratifico íntegramente en la exposición del Abg. Jorge Cargo Yagual el 23 de enero de 2015 en el Juzgado a-quo, no queda más que mencionar que no existe ninguna vulneración por parte de mi representada de conformidad con el Art. 88 de la Constitución tanto es así que la parte actora en su petición de Acción de Protección en su Num. 3.1 da una explicación escueta puesto que ni él mismo sabe qué derecho constitucional se está vulnerando, porque no se ha vulnerado ningún derecho constitucional conforme Art. 42 num. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que existe la vía administrativa idónea, por lo que solicito que se confirme la resolución venida en grado y se ordene el archivo definitivo de esta causa

Finalmente interviene el representante de la Procuraduría General del Estado, quien dice: La Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, emitió una resolución el 30 de diciembre de 2014, si aplicamos lo que la misma Constitución establece en su Art. 173, se lo puede presentar como recurso si no está de acuerdo con el mismo, lo que los recurrentes quieren hacer notar en sus exposiciones es un asunto civil con tintes de propiedad, siendo el fondo del asunto del mismo, la legalidad, la sentencia de la Corte Constitucional el caso 001-10-CJO-CC-Caso Nro. 0999-09-JP, claramente establece que la Acción de Protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, cuando existan vías ordinarias para la reclamación, no existe vulneración del debido proceso ni a la seguridad jurídica, ni la vulneración al derecho de la propiedad, la sentencia del Juez a-quo es motivada en todas sus partes y que esta acción se declare improcedente, se archive este caso porque no existe vulneración de derechos constitucionales y se ratifique la sentencia venida en grado.

Con dichas intervenciones y las réplicas y contrarréplicas de las partes, concluye la diligencia, estableciendo el Tribunal que lo resolverá de conformidad en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Art. 439 de la Constitución de la República dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Los accionantes para proponer la demanda, están además amparados en el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

921
descuento
veintuno

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El Art. 86 ibídem dice que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Mientras que el Art. 168, contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El Art. 169, al hablar del sistema procesal dice que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

La administración de justicia y por ende los administradores de justicia, debemos hacer notar el yerro jurídico en el cual se esté incurriendo, el no hacerlo o aceptar a trámite un procedimiento que ha nacido viciado y que se torna en improcedente, perjudicaría a la esencia y finalidad con la cual fueron creadas estas garantías; se vuelve necesario recalcar que el uso indebido e inadecuado de la “acción de protección, degeneraría en su abuso.

Refiere ello lo manifestado por el Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario "La Hora" Definición de Acción. "La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas "acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer", en cambio al hablar de protección manifiesta que es: "amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución". Por otro lado es entendible cuál es su objetivo primordial y directo deducido de este de la misma disposición constante en la Constitución, pues será el amparo directo de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar.

Vale además recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que "La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subsuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad". Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia.

Ahora fijémonos en lo que la doctrina y los Constitucionalistas vienen pregonando en nuestro medio jurídico ecuatoriano, la llamada ponderación, pero salta la pregunta que es secreto a voces ¿Acaso la Constitución o la doctrina misma ha creado o establecido un sistema de prioridades? (podría decirse que todas ellas gozan de la misma <<dignidad>> constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras" GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA,

Alfonso, p. 306. Citado por Abg. JORGE BAQUERIZO MINUCHE en su artículo COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y JUICIO DE PONDERACION). Será acaso necesario ponderar entonces qué derechos se están violando o cuál en el presente caso debe primar, si el interés particular o el común de la sociedad, si los derechos personalísimos o patrimoniales.

Como se ha argumentado violación al derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el Art. 82 de la Constitución, la jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas (G.J. Año CVIII. Serie XVIII, N.3, pág. 817). En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

En cuanto al Derecho de Propiedad (Arts. 66.26 y 321 de la Constitución), la jurisprudencia comparada señala que "... la fijación del contenido esencial de la propiedad, no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a este subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo..." (STC N.037/1987. Tribunal Constitucional Español); a su vez el jurisconsulto Víctor García Toma, en su obra "Derechos Fundamentales", Editorial Adrus S.R.L. 2013, señala que la propiedad puede ser definida como aquel poder jurídico que permite a una persona el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; lo que conlleva simultáneamente a que dicho atributo tenga como contrapartida el cumplimiento de deberes y obligaciones legales que compatibilizan el ejercicio de un derecho subjetivo con la defensa del bien común. De su parte la Corte Constitucional ecuatoriana, ha considerado que el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho (Sentencia N. 021-10-SEP-CC. CASO N. 0585-09-EP.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

La acción de protección de derechos no tiene un carácter residual, como pretende insinuarlo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma secundaria que ha permitido a la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición delinear una separación entre lo que se debe entenderse por jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional, señalando por ejemplo, en el auto de admisión de

la acción extraordinaria de protección, causa Nro. 0162-09-EP, que los jueces constitucionales tienen competencia para conocer sobre garantías constitucionales que versen sobre derechos constitucionales, en tanto que disputas que versen sobre manifestaciones patrimoniales de estos derechos no le corresponde a la justicia constitucional, bajo la premisa de que: "el derecho constitucional a la propiedad, entendido como la posibilidad de que todas las personas puedan llegar a ser propietarios, reúne las cuatro características; que Ferrajoli, atribuye a los derechos fundamentales. Sin embargo, el derecho constitucional a la propiedad se manifiesta en derechos infraconstitucionales de carácter patrimonial o real, sobre los cuales el legislador o la administración tienen una libertad de configuración mucho más amplia, libertad que se extiende a los particulares a través de la autonomía ejercitada en los contratos".

La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, ha señalado en la SENTENCIA No. 116-14-SEP-CC (CASO No. 1145-11-EP. Recurso Extraordinario de Protección 116, Registro Oficial Suplemento 340 de 24 de Septiembre del 2014), "que tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y de los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión, vincula al juez al derecho, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el derecho ordena y no, en cambio, a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaborados por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador, para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República". Por lo tanto, considera que en aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a efectos de que conozcan y resuelvan asuntos que atañen a la tutela de derechos, y no al reconocimiento de derechos, para que no vulneren las garantías del debido proceso sustancial previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución.

La sentencia dictada por el Juez a-quo, fue objeto de impugnación tanto por parte de los accionantes como de uno de los accionados y la adherencia de un tercer demandado, ante lo cual vistos los escritos que apelan los accionantes Edgar Torres Jimenez y Gloria Ponce Loaiza, se ha fundamentado adecuadamente los motivos por los cuales lo hacen. En relación a los demandados Carlos Pozo Palacios y Priscila Serrano Mackliff, no argumentan los motivos por los que no están de acuerdo con la sentencia, lo cual obliga al Tribunal a analizar de forma completa el proceso, mientras que el demandado Francisco Ugarte Apolo, como se adhirió únicamente para ejercer su derecho en esta instancia y al considerar que no ha sido perjudicado con la sentencia, no existen bases para hacer un pronunciamiento sobre su impugnación. Con lo cual y a efectos de resolver el recurso en base a los argumentos de los recurrentes, este Tribunal establece los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Es competente la justicia constitucional para conocer la presente Acción de Protección?

¿Se violó el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada, en la resolución dictada el 30 de diciembre de 2014, por el Dr. Manuel Suarez Rites,

093 /
doce y veintidos

Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, dentro del trámite de reversión a la adjudicación, expediente N.- 0911-005753?

1. ¿Es competente la justicia constitucional para conocer la presente Acción de Protección?

Las pretensiones de los accionantes se refieren a presuntas violaciones de orden meramente legal, y lo que aspiran es esconder detrás de supuestas violaciones constitucionales, una evidente intención de impugnar y atacar la legalidad de un acto administrativo.

El artículo 173 de la Constitución de la República establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial; es decir, que todos los actos administrativos, incluidos aquellos a los que se refieren los accionantes en su demandas, son impugnables ante los jueces competentes de la función judicial, existiendo por lo tanto, un remedio expreso y disponible en la ley para la supuesta situación jurídica que acusan los señores actores. Además los accionantes ya están haciendo uso de esta posibilidad legal, ya que según se expuso en la audiencia la resolución ha sido objeto de un recurso e incluso se ha propuesto una acción extraordinaria de protección, dejando claro con ello la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado como señala el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señalar los requisitos para que proceda una acción de protección.

En efecto para que proceda una acción constitucional de esta naturaleza, tiene que cumplir ciertos presupuestos establecidos en la misma Constitución y leyes, así el Art. 88 de la Carta Magna dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Se aprecia entonces que el referido artículo es mandante a que solo en casos determinados se pueden interponer estos recursos como la acción de protección, siempre que los actos u omisiones de cualesquier autoridad pública, no judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 31 contempla el principio de impugnabilidad, el cual dispone que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de administración pública o tributaria, impugnables en sede judicial; por ello, la actividad del juez constitucional no puede reemplazar a la del juez/a ordinario en una acción de protección, debiendo eso sí analizar si el caso se encuentra o no amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. En el caso sub-examine la pretensión de los legitimados activos en su forma y contenido es ajena a los principios generales y normativa que regulan la Acción de Protección (Arts. 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), pues ésta no fue creada para suplir mecanismos legales y judiciales que el ordenamiento normativo prevé y menos la vía para analizar la legalidad e ilegalidad del acto impugnado, situación que si

existiera le corresponde conocer a las autoridades judiciales determinadas por la ley, ya que es sobradamente conocido que la intromisión de la jurisdicción constitucional en la ordinaria, implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para restablecer la plena eficacia de los derechos.

Las disposiciones citadas entonces contienen una prohibición absoluta y sobre ella no cabe interpretación alguna, pues la acción de protección no es una vía que pueda interferir en la administración de justicia ni puede ser utilizada para transgredir la ejecución de órdenes administrativas legales. De ahí que la pretensión de los demandantes por su forma y contenido es ajena a los principios generales y normativas que regulan la acción de protección.

En conclusión no se aprecia que la demanda reúna los requerimientos del Art. 88 de la Constitución de la República, además de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al referirse en el Art. 40 a los requisitos para la acción de protección en su numeral 3, indica "inexistencia de otros mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" y en este proceso no cabe duda sobre la existencia de otros mecanismos y que de ninguna manera se ha demostrado que estos sean ineficaces; el Art. 42 numeral 1 ibídem, señala que la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprendan que exista una violación de derecho constitucionales, en este caso la parte actora no ha probado que se hayan violentado derechos constitucionales; así mismo el numeral 4 del Art. 42 de la referida Ley, establece que la acción es improcedente "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", y en el presente caso se observa que existe la vía judicial, todo lo que vuelve improcedente a la acción planteada.

2. ¿Se violó el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada, en la resolución dictada el 30 de diciembre de 2014, por el Dr. Manuel Suarez Rites, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, dentro del trámite de reversión a la adjudicación, expediente N.- 0911-005753?

Inicialmente la parte actora planteó la acción sobre la violación de estos dos derechos, por lo que para responder esta interrogante debemos precisarlos.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución, la jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental para determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas. En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades

2024
documentos
verificados

regladas. De lo dicho la resolución dictada no agrede a la seguridad jurídica porque esa posibilidad está contemplado en las leyes.

En cuanto al Derecho de Propiedad (Arts. 66.26 y 321 de la Constitución), la jurisprudencia comparada señala que "... la fijación del contenido esencial de la propiedad, no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a este subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo..." (STC N.037/1987. Tribunal Constitucional Español); a su vez el jurisconsulto Víctor García Toma, en su obra "Derechos Fundamentales", Editorial Adrus S.R.L. 2013, señala que la propiedad puede ser definida como aquel poder jurídico que permite a una persona el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; lo que conlleva simultáneamente a que dicho atributo tenga como contrapartida el cumplimiento de deberes y obligaciones legales que compatibilizan el ejercicio de un derecho subjetivo con la defensa del bien común. De su parte la Corte Constitucional ecuatoriana, ha considerado que el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho (Sentencia N. 021-10-SEP-CC. CASO N. 0585-09-EP), situación que en el caso de autos no sucede.

La Corte Constitucional en el fallo publicado en el R. O. No. 25 del 14 de septiembre de 2009, aprobado por el pleno, distingue las diferencias que existen entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, calificando a los primeros de universales y a los otros (derecho a la propiedad y demás derechos reales incluidos los de crédito) como singulares, por cuya razón los fundamentales, se les reconoce a todos los titulares en igual forma y medida, en tanto que los patrimoniales pertenecen a cada uno de manera diversa. Por lo tanto los fundamentales son derechos indispensables, inalienables, intransigibles, personalísimos, como son el derecho a la vida y a las libertades, en tanto que los patrimoniales se adquieren, se cambian, se venden, son negociables, alienables, pecuniarios. Los derechos patrimoniales son disponibles y sujetos a vicisitudes, susceptibles de ser constituidos, modificados, extinguidos por actos jurídicos, en tanto que los fundamentales son conferidos a través de las reglas generales, habitualmente la Constitución, por lo que estos derechos son normas. Finalmente los fundamentales son del individuo frente al Estado y los patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista (contractual, sucesorio y similares).

En la audiencia de primera instancia y en la audiencia de estrados en esta instancia, los accionantes también argumentaron que se ha violentado el debido proceso, al no haberseles notificado oportunamente con el trámite administrativo motivo de la acción constitucional; lo cual no se evidencia ello haya ocurrido, ya que como se aprecia de las escrituras públicas a través de la que los cónyuges Torres Ponce, adquieren los inmuebles, éstas se han inscrito en el Registro de la Propiedad el 08 de noviembre de 2013, fecha a la que ya se había iniciado el trámite administrativo, y que al no constar dichos predios a su nombre, mal se pudo notificar con dicho proceso oportunamente, sin embargo ellos concurren al proceso e hicieron efectivos sus derechos, incluso impugnando la decisión ante las autoridades pertinentes.

Dijeron también que se ha violentado el debido proceso por cuanto no se notificó a varios funcionarios públicos, como el Alcalde del Cantón, el Procurador Síndico, el Registrador de la Propiedad y los Notarios que celebraron las escrituras públicas; en el ámbito

administrativo no existe disposición expresa de que ello deba darse como si lo hay en la vía judicial, pero más allá de que debía o no notificarse a estos funcionarios públicos, es preciso analizar si esa omisión afectó o influyó en la decisión administrativa de la causa, lo cual evidentemente no ocurrió, porque la resolución administrativa no sancionó a ninguno de ellos o no acudió alguno de aquellos reclamando la afectación de sus derechos, en tal sentido la resolución dictada por la Subsecretaría de Tierras, cuya legalidad o no de revertir la adjudicación no compete pronunciarnos a este Tribunal, no violenta normas del debido proceso, ya que no afecta a los accionantes y la no comparecencia de dichas autoridades, no influiría en la decisión que se tomó, decisión que debe impugnarse y reclamarse en la vía ordinaria, tal y como se viene haciendo.

En este orden de ideas, corresponde determinar si la referida resolución, incurre en la vulneración de derechos constitucionales que invocan los accionantes. Para este propósito y una vez que se ha procedido a la revisión y estudio de los documentos acercados a este órgano jurisdiccional de alzada, tenemos que dicha resolución fue adoptada por autoridad competente -Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP-, la cual de conformidad con el Art. 89 del ERJAFE, decreto ejecutivo 373 del 28 de mayo de 2010 y el acuerdo Ministerial 718, del 30 de diciembre de 2010 y en uso de sus atribuciones, REVIERTE la providencia de adjudicación No. 0911005753, otorgado por el extinto INDA, el 10 de noviembre de 2009, sobre el lote de terreno descrito anteriormente, por manera que al cumplir la resolución ut-supra con los estándares mínimos que toda decisión exige y visto que su contenido se encuentra apegado a derecho, mal haría este Tribunal en considerar como vulneración de derechos, los invocados por los legitimados activos, quienes si ejercieron su derecho a la defensa ampliamente, de ahí que al encontrarse el trámite agotado e incluso encontrarse en etapa de impugnación, le corresponde a los demandantes y recurrentes optar por otros mecanismos que el procedimiento ordinario habilita. Además en el presente caso del contenido de la petición de los accionantes quienes piden se deje sin efecto una resolución que revierte la adjudicación de un terreno, fácilmente se vislumbra que versa sobre un derecho patrimonial, el que como se analizó y es criterio de la Corte Constitucional tiene una visión diferente a los derechos fundamentales que ameritan su protección por medio de las acciones constitucionales.

Este Tribunal de alzada, considera que no se ha violado alguna garantía constitucional, y que los argumentos expuestos por los accionantes son cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria o administrativa, coincidiendo con la sentencia del Juez a-quo.

3.- DECISION

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los términos de este pronunciamiento, expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los actores señor EDGAR JOSÉ TORRES JIMENEZ y señora GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA, así como el interpuesto por los demandados señor CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y señora PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF y la adherencia al recurso propuesta por el también accionado señor FRANCISCO UGARTE APOLO, CONFIRMANDO la sentencia venida en grado.

995
descontados
verificados

2.- Ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria Relatora, en cumplimiento del numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC remita a la Corte Constitucional.

3.- Devuélvase el expediente a la Unidad de Garantías Penales de El Oro, para los fines de Ley. Agréguese al proceso el escrito que formula el Abg. Francisco Falquez Cobo, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, proveyendo se tiene por ratificada la intervención de su defensor en la audiencia de segunda instancia.
NOTIFIQUESE


DR. CARLOS CABRERA PALOMEQUE
Juez Provincial


DR. JORGE URDIN SURIAGA
Juez Provincial


AB: CECILIA GRIJALVA ALVAREZ
Jueza Provincial

Certifico:


AB. CINTHIA DOLORÉS PAREJA DE LAMA
Secretaria Relatora

En Machala, jueves veinte y seis de marzo del dos mil quince, a partir de las catorce horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JOSE TORRES JIMENEZ Y GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA en la casilla No. 140 y correo electrónico washingtonsanchezm@gmail.com del Dr./Ab. WASHINGTON ARCENIO SÁNCHEZ MÁRQUEZ; EDGAR TORRES JIMENEZ Y GLORIA PONCE LOAIZA en la casilla No. 140 y correo electrónico j.romerolaines@hotmail.com del Dr./Ab. ROMERO LAINES JAIME HIPOLITO ; GLORIA AMELIA PONCE LOAIZA Y EDGAR JOSE TORRES JIMENEZ en la casilla No. 140 y correo electrónico patito-85@hotmail.com del Dr./Ab. PATRICIA ANGELITA MENDIETA SARMIENTO. SUBSECRETARIO DE TIERRAS, MANUEL SUAREZ RITES en el correo electrónico jcarbo@magap.gob.ec del Dr./Ab. JORGE ISAAC CARBO YAGUAL; FRANCISCO TEODORO UGARTE APOLO en la casilla No. 478 y correo electrónico gabriel-abg@live.com del Dr./Ab. SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY ; PRISCILA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF Y CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS (DR. FAUSTO GARCES PASTOR) en el correo electrónico garcespastorabogados@hotmail.com del Dr./Ab. ANGEL HOMERO GARCES PASTOR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico gugarte@pge.gob.ec del Dr./Ab. GABRIEL FERNANDO UGARTE OLVERA; MANUEL SUAREZ RITES SUBSECRETARIO DE TIERRAS, en el correo electrónico iarroyoz@magap.gob.ec del Dr./Ab. ARROYO ZAMBRANO INÉS MARÍA .
Certifico:


AB. CINTHIA DOLORÉS PAREJA DE LAMA
Secretaria Relatora

CINTHIA.PAREJA